República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2021-00017-00
Demandante	MARLENE ROCÍO OROZCO VEGA
Demandado	YAN PIER ARRIETA MARTÍNEZ
Asunto	**Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito**

Plato, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, el Juzgado observa que la parte demandante MARLENE ROCÍO OROZCO VEGA, **no** cumplió con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado YAN PIER ARRIETA MARTÍNEZ tal como le fue ordenado por medio de auto del 13 de junio de 2022, en el que se le concedió el término de 30 días a efecto de que cumpliera con tal impulso procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado ordenó el cumplimiento de la notificación de la parte demandada por parte del demandante, sin que hasta la fecha de vencimiento del término aquel cumpliera con dicha carga procesal de que trata el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la citada ley, según el cual *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumple la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente y así lo declarará en providencia…",* el Despacho ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

De igual manera, se observa que en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo sobre los bienes del ejecutado YAN PIER ARRIETA MARTÍNEZ por lo que el despacho ordena el levantamiento de las medidas cautelares al ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

1.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

2.- No condenar en costas, ni perjuicios.

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a70ad197df4e1d1cbec20e27e3d1c70738baf39c7bc1a8f65e5d84e898f123**

Documento generado en 18/08/2022 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica